LEY XIX - N.º 1

(Antes Decreto Ley 1716/56)

<u>ARTÍCULO 1.-</u> Institúyese, a partir del 1 de enero de 1957, la pensión a la vejez, no videntes o por discapacidad, para toda persona no amparada por un régimen de previsión y carente de recursos.

PENSIÓN POR VEJEZ

<u>ARTÍCULO 2.-</u> Se otorga pensión por vejez bajo las siguientes condiciones:

- 1) a toda soltera o viuda, que haya cumplido sesenta (60) años de edad;
- 2) a todo varón o mujer, casado, y a todo varón o mujer, de sesenta (60) o más años de edad, y con hijos menores de dieciséis (16) años de edad.

ARTÍCULO 3.- La pensión a la que se refiere el artículo anterior es de pesos ciento cincuenta (\$ 150) mensuales para las personas comprendidas en el inciso 1) del Artículo 2 y de pesos doscientos (\$ 200) mensuales, más un adicional por cada hijo menor de dieciséis (16) años, para los mencionados en el inciso 2) del Artículo 2.

ARTÍCULO 4.- Para gozar de los beneficios que acuerda esta Ley se requiere:

- 1) ser argentino nativo, con una residencia continuada de cinco (5) años en la Provincia;
- 2) ser argentino naturalizado, con cinco (5) años en el ejercicio de la ciudadanía y diez (10) años de residencia ininterrumpida en la Provincia. La falta de ciudadanía se suple con veinte (20) años de residencia continuada en la Provincia;
- 3) no ausentarse de la Provincia durante el tiempo fijado en el inciso 2) del Artículo 4, por más de dos (2) años, computándose todas las ausencias;
- 4) no poseer rentas o entradas; jubilación, pensión o subsidio de cualquier naturaleza, ni desempeñar cargos rentados que le produzcan ingresos similares o mayores a los que le corresponde por esta Ley. Cuando tenga entradas inferiores deben reducirse del haber pensionario, salvo que haga renuncia expresa a las mismas;
- 5) no haber sufrido condena por delito alguno dentro de los ocho (8) años anteriores a la fecha en que solicita el beneficio, excepto aquellos cometidos por culpa e imprudencia o en los que las penas hayan sido inferiores a dos años de prisión o reclusión;
- 6) no tener parientes que, por el Código Civil y Comercial de la Nación, estén obligados a la prestación de alimentos, salvo que no se encuentren en condiciones de hacerlo o que lo hagan en suma menor a la que estipula para las pensiones, en cuyo caso se debe deducir de éstas el importe respectivo.

PENSIÓN POR DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 5.- Se acuerda pensión por discapacidad de pesos doscientos (\$ 200) mensuales más el adicional por cada hijo menor de dieciséis (16) años, establecido en el Artículo 3:

- 1) cuando el recurrente esté inhabilitado en forma total y permanente para el trabajo, por enfermedad o accidente y conforme a sus aptitudes;
- 2) cuando el recurrente justifique haber trabajado en la Provincia durante el término que se exige en los subincisos siguientes:
- a) diez (10) años si es argentino nativo o naturalizado;
- b) quince (15) años si es extranjero;
- 3) cuando tenga los requisitos de los incisos 1) y 2) del Artículo 4 y los demás que establezca la reglamentación de la presente Ley;
- 4) cuando no le afecten las exigencias de los incisos 4), 5) y 6) del Artículo 4 de la presente Ley.

PENSIÓN A NO VIDENTES

<u>ARTÍCULO 6.-</u> Se acuerda pensión de pesos doscientos (\$ 200) mensuales, más el adicional por cada hijo menor de dieciséis (16) años, establecido en el Artículo 3, a los no videntes, para lo cual estos deben:

- 1) presentar certificado con la constancia de ceguera total, extendido por autoridad sanitaria del Ministerio de Salud Pública de la Provincia;
- 2) llenar los requisitos exigidos en los incisos 1) y 2) del Artículo 4 y los demás que establece la reglamentación de la presente Ley;
- 3) estar exentos de las afectaciones mencionadas en los incisos 4), 5) y 6) del Artículo 4 de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Las personas beneficiadas por la presente Ley que se encuentran internadas en asilos del Estado Nacional o Provincial, o instituciones de tal naturaleza, subvencionadas por los mismos, no tienen derecho al beneficio establecido en esta Ley pero, con carácter de excepción, el Poder Ejecutivo podrá acordarlo adjudicando el todo o parte al anciano, al no vidente o discapacitado. En los casos en que el internado reciba parte de la pensión acordada, el resto puede otorgarse a la institución con destino al pago de servicios que reciba el beneficiario, cuando a juicio de la misma estime indispensable.

ARTÍCULO 8.- Las pensiones se suspenden o caducan por los siguientes motivos:

1) si el beneficiario es sometido a proceso criminal y se encuentra encarcelado, en cuyo caso se suspende el pago de la pensión hasta su absolución o el cumplimiento de la pena.

Entre tanto, la pensión se abona a los familiares que de él dependen, si están en condiciones legales para tener derecho a ello;

- 2) si el pensionado es ebrio consuetudinario o practica la mendicidad, en cuyo caso se le suspende el pago del beneficio por un término de hasta dos (2) meses la primera vez y de hasta cuatro (4) meses la segunda, y se notifica que en caso de reincidencia se procede al retiro de la pensión;
- 3) si el beneficiario se ausenta de la Provincia en forma definitiva o por un período mayor de tres (3) meses consecutivos, en cuyo caso se declara la caducidad de la pensión. Están excluidas de esta disposición aquellas personas que prueban debidamente que su ausencia se debió a razones de fuerza mayor o de salud;
- 4) cuando al titular del beneficio le sobreviene una renta o recurso superior a la pensión acordada, o no encuadra más su situación de beneficiario conforme a las condiciones exigidas;
- 5) en los casos en que los padres o tutores de menores en edad escolar no envíen a éstos a la escuela o no les presten los cuidados debidos a su condición, en cuyo caso se suspende temporariamente el pago del beneficio hasta tanto se compruebe el cumplimiento de esas obligaciones, sin perjuicio de iniciar los trámites correspondientes para obtener la concurrencia de los menores a los establecimientos educacionales y su protección debida;
- 6) los beneficios caducan si el pensionado:
- a) fallece;
- b) renuncia expresamente a su derecho de pensión;
- c) incurre en probada mala conducta;
- d) constituye domicilio real fuera del territorio de la Provincia;
- e) siendo la madre, contrae matrimonio;
- f) deja de reunir las condiciones exigidas por esta Ley y los decretos reglamentarios que se dictaren.

ARTÍCULO 9.- Toda persona que se considera comprendida en los beneficios de la presente Ley y desea acogerse a ellos debe cumplir con los trámites respectivos, los que se deben hacer en papel simple, estando exentas de todo gravamen las actuaciones que se relacionan con esta Ley y las certificaciones o partidas otorgadas para su obtención por las reparticiones provinciales.

ARTÍCULO 10.- Los funcionarios y empleados de la Administración Provincial están obligados a prestar toda la colaboración que les sea solicitada, en cumplimiento y a los fines de esta Ley y su reglamentación. Igual obligación tienen las reparticiones autárquicas, las asociaciones profesionales, las empresas, sociedades comerciales e industriales y los particulares en general.

Para el mejor logro de lo enunciado se solicita de los organismos nacionales con jurisdicción en la Provincia la adopción de medidas concordantes.

ARTÍCULO 11.- Las pensiones acordadas por esta Ley son inembargables, no pueden ser comprometidas, cedidas ni transmitidas total o parcialmente a favor de terceros por ninguna causa no motivo, cualquiera sea su forma. Es absolutamente nulo todo acto que implica contrariar las disposiciones de este artículo, que se considera de orden público, o que en forma alguna tiende a privar, restringir o suspender el derecho del beneficiario o percibir en los plazos legales, la totalidad de su pensión.

<u>ARTÍCULO 12.-</u> Regístrese, comuníquese, dese a la Prensa y al Boletín Oficial, tome razón la Contaduría General y los Ministerios de la Provincia y cumplido, archívese.